

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de diciembre de 2018.

VISTOS el recurso especial en materia de contratación interpuestos por don D.C.A., en representación de la empresa Recerca i Desenvolupament Empresarial, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de la Consejería de Hacienda y Empleo de 16 de noviembre de 2018, por la que se valoran las ofertas presentadas a la licitación del Acuerdo Marco de “Servicios postales y burofax” número de expediente A/SER-015792/2018 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La convocatoria de la licitación del contrato de referencia, a adjudicar mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios, dividido en cinco lotes, se publicó el 3 de octubre de 2018 en el DOUE y el 5 de octubre de 2018 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

El valor estimado del contrato asciende a 87.795.825,32 euros y la duración es de 2 años, con posibilidad de prórroga durante dos años más.

Segundo.- Interesa destacar a efectos de la resolución del presente recurso la cláusula 6 del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares que establece:

“6. Criterios objetivos de adjudicación del Acuerdo marco y su ponderación.

6.2 Criterio: Red de Oficinas de Atención al Público. Ponderación....hasta 30 puntos.

Disposición de Oficinas de Atención al Público con las características descritas en el punto 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas, por encima del número mínimo exigido en el anexo III del mismo.

Subcriterios:

6.2.1 Oficinas en el municipio de Madrid: hasta 10 puntos.

Puntuación para la red que disponga de más de una oficina por distrito municipal de Madrid.

- Dos oficinas por distrito: 5 puntos.

- Tres o más oficinas por distrito: hasta 10 puntos.

6.2.2 Oficinas en el resto de la Comunidad de Madrid (municipios con población entre 10.000 y 50.000 habitantes): hasta 10 puntos.

- Hasta cinco oficinas: 5 puntos.

- Seis o más oficinas: hasta 10 puntos.

6.2.3 Oficinas en el resto de la Comunidad de Madrid (municipios con población de menos de 10.000 habitantes): hasta 10 puntos

- Hasta cinco oficinas: 5 puntos

- Seis o más oficinas: hasta 10 puntos

Obtendrá la puntuación máxima aquella propuesta que presente un mayor número de oficinas. El resto de las propuestas se valorarán de forma directamente proporcional.

6.3 Criterio: mayor cobertura horaria en Oficinas de Atención al Público: hasta 10 puntos.

La empresa que oferte una cobertura horaria de atención al público mayor de la establecida en la cláusula 4.8 del pliego de prescripciones técnicas (6 horas en jornada de mañana y tarde, de lunes a viernes) en al menos una hora diaria obtendrá dos puntos.

La empresa que extienda la cobertura horaria a los sábados obtendrá otros dos puntos. De los criterios objetivos establecidos anteriormente, se tomarán en consideración a efectos de apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o

desproporcionados, el señalado con el número 6.1 siendo los límites para apreciar que se dan en aquella dicha circunstancia, los establecidos en el artículo 85 del RGLCAP”.

A la licitación se han presentado dos ofertas.

Tercero.- El 3 de diciembre de 2018 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Recerca i Desenvolupament Empresarial S.L., en el que solicita la revisión de la puntuación obtenida por su oferta en base a los criterios de valoración anteriormente transcritos, alega la posibilidad de que la oferta de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos pueda ser considerada desproporcionada y que esta empresa incurra en causa de prohibición de contratar con la Administración tras la Sentencia nº 663/2018 de fecha 24 de abril de la Sala de los Contencioso Administrativo Sección Tercera del Tribunal Supremo.

El 11 de noviembre de 2018 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora en el contrato *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*

(Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 16 de noviembre de 201, publicado en el portal de contratación pública de la Comunidad de Madrid el 23 de noviembre de 2018, e interpuesto el recurso, en este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se dirige contra la valoración de la oferta presentada por la recurrente efectuada por la Mesa de contratación en un acuerdo marco de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros.

En relación con el objeto del recurso, el artículo 22.1.4º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización de Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales establece:

“Sólo procederá la admisión del recurso cuando concurren los siguientes requisitos:

4º Que el recurso se interponga contra alguno de los actos enumerados en el artículo 40.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público” (hoy artículo 44 de la LCSP).

Por su parte el artículo 44.2 de la LCSP establece que:

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.”

En este caso, si entendemos que el acto recurrido es la valoración realizada de la oferta, constituye un acto de trámite, pero no decide directamente sobre la adjudicación ni impide continuar el procedimiento o produce indefensión puesto que los licitadores admitidos pueden en todo caso impugnar la adjudicación cuando se produzca, por lo que no constituye uno de los actos recurrible de acuerdo con el artículo 44.1.a) y .2.b) de la LCSP, debiendo inadmitirse el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Recerca i Desenvolupament Empresarial, S.L., frente al acuerdo de la mesa de contratación por el que se valoran las ofertas presentadas al Acuerdo Marco de servicios Postales y Burofax tramitado por la Consejería de Hacienda y Empleo número de expediente A/SER-015792/2018, por recaer sobre actos no recurribles ante este Tribunal.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- No corresponde levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP, al no ser objeto de recurso la adjudicación del contrato.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.